



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023 X
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 25969

DECRETO 232

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado fue modificada mediante decretos 102 y 148 en el año 2008 y, recientemente, mediante Decreto 191, de 07 de octubre de 2009, se llevó a cabo una última adecuación a la citada legislación con la finalidad de dar un orden y coherencia normativas, que brindarán certeza y seguridad jurídica al momento de aplicar dicha legislación.

Ahora bien, tomando como referente lo expuesto en el párrafo que antecede, así como las condiciones políticas, sociales y económicas a las que tocará hacer frente en los próximos ejercicios fiscales, es necesario para todos los órdenes de Gobierno contar con una legislación que, aparte de efectiva, sea transparente, favoreciendo con ello la oportuna rendición de cuentas y a la equidad al momento de repartir los recursos públicos entre todos los municipios del Estado. De allí que se hace indispensable que los mecanismos de incentivos que prevé la vigente Ley de Coordinación Fiscal y Financiera puedan ser verificables respecto de las cantidades que las entidades municipales reportan a la administración estatal. Lo anterior, con la finalidad de garantizarles a todos los municipios del

Estado que las cantidades que se entregan a cada una de dichas entidades son las que efectivamente se han recaudado producto de esfuerzo y de la mejora de la presencia fiscal.

SEGUNDO.- Con esto se coadyuvará a que las administraciones municipales recuperen efectivamente los rezagos y adeudos fiscales de ejercicios anteriores, mejorando con ello sus esquemas de gasto y, logrando además, incrementar sus variables e indicadores de recaudación municipal, hecho que puede mejorar sustancialmente los beneficios que prevé la Ley de Coordinación Fiscal federal para dicho orden de gobierno.

TERCERO.- Los mecanismos de verificación dentro de la citada legislación estatal no son ajenos ni distintos a otros que se establecen dentro de la Ley de Coordinación Fiscal federal, pues a guisa de ejemplo, puede indicarse que dicha normatividad federal dispone en su artículo 2, que para efectos de la distribución del Fondo General de Participaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede en cualquier tiempo verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades federativas.

CUARTO.- Con lo anterior se pretende homologar los criterios legislativos de verificación entre ambas legislaciones –la federal y la local- de manera que no puedan presentarse inconsistencias que deriven en un perjuicio a la hacienda pública de todos los municipios del Estado.

QUINTO.- Siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado; por lo que

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 232

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 12-A; y se reforma el artículo 39; ambos de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

Artículo 12-A. Para efectos de cálculo, integración o liquidación del Fondo Predial, así como del Fondo Recaudatorio, previstos en la presente Ley, en ningún caso se computarán, admitirán o incluirán cantidades que el propio Municipio destine directa o indirectamente al pago de obligaciones o deudas tributarias de contribuyentes obligados a cubrirlas.

La Secretaría podrá solicitar en cualquier tiempo al Municipio la información que estime necesaria para verificar las cifras o cantidades recaudadas y, en su caso, podrá proceder conforme lo dispone el Capítulo Quinto de esta Ley.

La entrega de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se sancionará conforme lo establece el capítulo de delitos fiscales del Código Fiscal del Estado.

Artículo 39.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas un informe de la recaudación obtenida y justificada en sus municipios en el mes inmediato anterior, durante la primera quincena del mes siguiente y, en su caso, cuando la dependencia así lo solicite para efectos de verificar las cifras recaudatorias presentadas. En el caso que no se rinda tal informe, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder con base en ésta hasta el monto correspondiente.

De igual forma, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá solicitar a los ayuntamientos o concejos municipales el otorgamiento de información cuando se presenten condiciones que así lo justifiquen durante el ejercicio. Lo anterior, a efecto que la dependencia estatal esté en posibilidad de conocer la capacidad financiera del Municipio que se trate.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

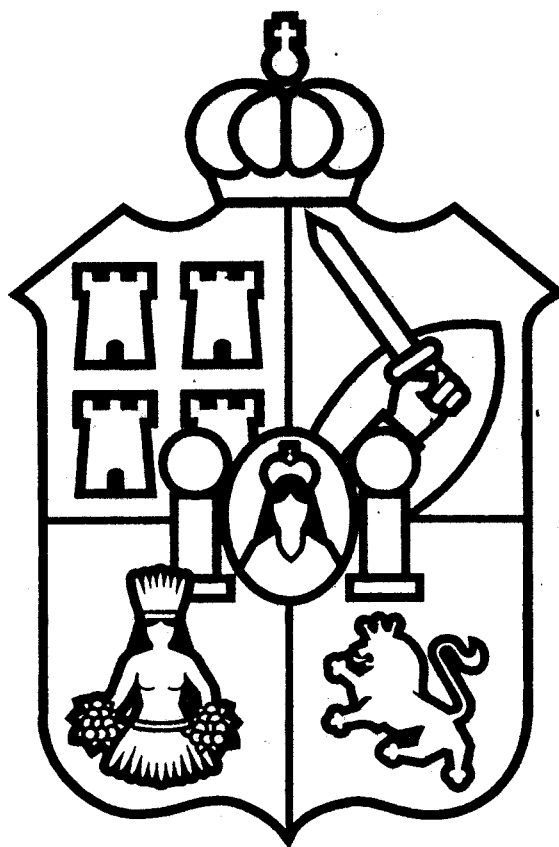
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



TABASCO

Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.